



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Leidy Catalina Giraldo Vargas y Catalina María Gómez Escobar
Demandada	Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00648 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S. con Nit. 900.465.296-3. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas GVQ863, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia, y de propiedad de la demandada Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S. con Nit. 900.465.296-3, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado - Antioquia.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d174f5856e3519824c670b051100925ac08b3cfa9c65370bf17b8e3aa85e2b**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7.
Demandados	JHON ALEJANDRO LÓPEZ con C.C. 1.097.721.530
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1323
Radicado	05001-40-03-015-2023-00644 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7 en contra de JHON ALEJANDRO LÓPEZ con C.C. 1.097.721.530, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022	\$850.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023	\$850.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023	\$850.000	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	12 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023	\$850.000	15 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023	\$850.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con la C.C. N° 19.157.842 y T.P. N° 33.557 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff6edb084a6188b3b32037e07dedb7c2cbc8cca06a78311239f8c30a7f7f6c**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con Nit: 890.907.489-0
Demandados:	Héctor Fredy Álvarez García con C.C. 98.603.070 y María Eugenia Álvarez García con C.C. 43.708.842
Radicado	05001-40-03-015-2023-00479-00
Asunto	Remite por competencia.

Realizando un estudio de la demanda, promovida por la JFK Cooperativa Financiera con Nit: 890.07.489-0 en contra de Héctor Fredy Álvarez García identificado con cédula de ciudadanía 98.603.070 y María Eugenia Álvarez García identificada con cédula de ciudadanía número 43.708.070, se aprecia que en la competencia y cuantía se puede deprecar ser de su competencia conforme al artículo 28 numeral 01 del Código General del Proceso así: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” y, a seguido texto, en el numeral tercero nos indica lo siguiente: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Es decir, dado que la norma establece como competente el juez del domicilio del demandado y, en el presente caso se evidencia que los accionados se encuentran localizados en la Calle 44B # 91-33 – Barrio La América, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por la cual se definió las zonas que atenderá los Juzgados de pequeñas causas múltiples y, una vez validada la dirección en Google Maps se encuentra lo siguiente:





**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Consecuencia de lo anterior, por coincidir la dirección de los accionados con la jurisdicción territorial definida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de Julio (Medellín) conforme al acuerdo pre-citado, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a quien en efecto está llamado a proveer en derecho lo pertinente, según su órbita de competencia funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JFK Cooperativa Financiera con Nit: 890.907.489-0 en contra de Héctor Fredy Álvarez García identificado con cédula de ciudadanía 98.603.070 y María Eugenia Álvarez García identificada con cédula de ciudadanía número 43.708.070; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de Julio (Medellín), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73da7b767f227ed514490cece7879ebb4af32f3dd89080a3ad4b400dd533381**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES
Demandado	NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00480 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1288

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de abril del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por HERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES y en contra NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00480 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a568b19f264071e4ba2e5c618e7a3439eac0f59c2d641c663c55e599cde55735**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA SA
Demandado	DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00534 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. No 1305

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de mayo de dos mil veintitrés y notificado por estados el tres de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCOOMEVA S.A. y en contra DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4750b78f97111b7f15182a38524eb6bfab351b39a3271412f806971dad46c**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario De Menor Cuantía
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5.
Demandada	BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862
Radicado	05001-40-03-015-2023-00502 -00
Providencia	A.I. N° 1295
Asunto	Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Embargo

La demanda instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial idónea, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5. en contra BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Noventa y dos millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos M.L. (\$92.674.916), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 2583047, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) Cuatro millones ciento ochenta y cinco mil doce pesos M.L. (\$4.185.012), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 4960803010498704, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1326759 y 001-1327326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.588 y portadora de la Tarjeta Profesional 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b2095c25110afa134097351d6381b9602dd6915ccff3e6335377ad347bb0d**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 1.194.043
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 1.194.043</b>

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7
Demandado	ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ CON C.C 1.028.016 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO CON C.C 1.027.961.406
Radicado	05001-40-03-015-2023-00234-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 1.194.043,), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad 2023-00165-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a198d25d79d26d7b84e161a64add3972287d2f26e6ab2df38fa8fe75c99cb3d7**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$10.726.910
<b>Total Costas</b>			<b>\$10.726.910</b>

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia
Demandado	Kevin Fabián Cantillo Pacheco
Radicado	05001-40-03-015-2023-00335-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$10.726.910), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ebeda09da18eb32e9847557d650401f9bdf3cc361bd1a5a5fdb78d52367ea**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Citación notificación personal	04	01	\$18.400
Notificación por aviso	05	01	\$18.500
Agencias en Derecho	9	01	\$ 657.096
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 693,896</b>

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Germán Augusto Téllez
Demandante acumulación	Julián Esteban Santos Gual
Demandado	Juan Fernando Cardona Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00025-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 693,896) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad 2022-00025-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e825b22e0432e41d07a793713b5bce9f85dc478d6f6d27a1fdd8b3704ff71f**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 1.786.241
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 1.786.241</b>

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A con Nit: 860.035.827-5
Demandado	Carlos Darío López Ramírez con C.C. 71.677.820
Radicado	05001-40-03-015-2022-01031-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 1.786.241) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e52399a91166d24ba44233515be5fc7d4931174130afacc96a898eb98c96c5**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación personal	08	01	\$14.000
Notificación por aviso	15	01	\$14,100
Agencias en Derecho	17	01	\$5.736.163
<b>Total Costas</b>			<b>\$5.764.263</b>

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Fernando Restrepo Restrepo con C.C. 71.737.115 y Jaime Arturo Restrepo Restrepo con C.C. 71.724.125.
Demandado	Juan Jaime Molina García con C.C. 98.546.620.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00823-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.764.263), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b289498e1b85289e36cba909981a12486eca255206ed89d0413b35e63d92aa**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación personal	07	01	\$12.000
Notificación personal	09	01	\$20.000
Agencias en Derecho (demandante)	35	01	\$8.662.206
Agencias en Derecho (subrogatario)	35	01	\$2.248.720
<b>Total Costas</b>			<b>\$10.942.926</b>

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Subrogatario	Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)
Demandado	Víctor Hugo Morales Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2020-00842-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$10.942.926), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498e96cda36ade090a7462a0ccfbba09df58fb24aa31b6e489e1b9f940023a3**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía.
Demandante	Carlos Fernando Restrepo Restrepo y Jaime Arturo Restrepo Restrepo.
Demandados	Juan Jaime Molina García.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00823-00
Asunto	No reconoce personería.

En atención al memorial allegado a esta judicatura, ostensible en el anexo 16 del cuaderno principal, cuyo contenido es un poder conferido por el señor Juan Carlos Jiménez Cardona a la Abogada Daniela Katherine Amaya León en los siguientes términos *“para que revise el expediente del proceso con radicado con 05001400301520220082300 que cursa en su Despacho, solicite copias, le remitan el link del expediente, radique memoriales y se notifique, teniendo en cuenta que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención se evidencia que mediante el oficio 1890 del 11 de octubre de 2022, su Despacho embargo derecho de cuota”*.

El artículo 71 del Código General del Proceso predica lo siguiente:

*“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

JECE

RADICADO: 05001-40-03-015-2022-00823-00

Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, Teléfono 2321876.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta...”*

Con ocasión de la solicitud presentada en el escrito que antecede, y según lo preceptúa el artículo 71 del C.G.P en lo concerniente a “*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos*”, y, dado que en el proceso que nos compete es un proceso ejecutivo singular de menor cuantía y toda vez que el señor Juan Carlos Jiménez Cardona no es parte procesal, no se reconoce personería a la abogada Daniela Katherine Amaya León, identificada con la cedula de ciudadanía 1.016.060.253 y tarjeta profesional número 318.604 del C.S de la Judicatura, por cuanto las diligencias en el presente proceso convergen a un Ejecutivo singular de menor cuantía.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JECE

RADICADO: 05001-40-03-015-2022-00823-00

Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín,  
Antioquia, Teléfono 2321876.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af6326f7b9db6cbf6dd577d7c39b53da4b538b1c04c4d1c3e6498061e26d7c**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	María Helena Benjumea Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-015-2023-00474-00
Asunto	Autoriza retiro

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual, indica que se sirva autorizar el retiro de la demanda, en virtud de que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación adeudada y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a22f85b8fc61c5606f560f4b1eb9b6884608b4c4d5bab42a83bde097e8bc7**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Jesús Alonso Álzate Sánchez
Demandada	I3-mducop S.A.S. Carlos Mario Salazar Cardona
Asunto	➤ Decreta Embargos ➤ Ordena Oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00426-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "IMDUCOP" identificado con matrícula No. 36125302, de propiedad Del ejecutado Sociedad IMDUCOP S.A.S. identificado con Nit 900.100.015-4, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Oficiese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Carlos Mario Salazar Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 71.682.823, al servicio de IMDUCOP S.A.S. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Sociedad IMDUCOP S.A.S. identificado con Nit 900.100.015-4 y Carlos Mario Salazar Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 71.682.823. Por B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00470- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d75960b273708cf92e69150120bd1b8ca360c0548ffe6026e8ccd260e6be25**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jesús Alonso Álzate Sánchez. C.C. 71.623.158
Demandada	Sociedad IMDUCOP S.A.S. Nit 900.100.015-4 Carlos Mario Salazar Cardona. C.C. 71.682.823
Radicado	05001-40-03-015-2023-00426-00
Asunto	➤ Libra Mandamiento De Pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1324

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Sociedad IMDUCOP S.A.S identificada con NIT N° 900.100.015-4 y el señor Carlos Mario Salazar Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 71.682.823, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del señor Jesús Alonso Álzate Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.623.158 en contra de la Sociedad IMDUCOP S.A.S identificada con NIT N° 900.100.015-4 y el señor Carlos Mario Salazar Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 71.682.823, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**A) SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS M.L.** (\$64.500.000,), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el mes de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Verónica Jaramillo Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.298.404 y portador de la Tarjeta Profesional N° 168.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7b1e8c316df3520766b7c23c7be9df687da519b4e645b2cb744c9af19fd6e**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jorge Ivan Bedoya Duque
Radicado	05001-40-03-015-2023-00520-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 1322

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto interlocutorio N° 1058 del dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estados el tres (03) de mayo del año en curso, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Confiar Cooperativa Financiera y en contra del señor Jorge Iván Bedoya Duque.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00520 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccde16f5b48258ee9abe11e8aaafb4a457dc4748546ac8b0b23fc6901dced04**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Leidy Catalina Giraldo Vargas y Catalina María Gómez Escobar
Demandada	Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00648 -00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 1325

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del Leidy Catalina Giraldo Vargas y Catalina María Gómez Escobar en contra de Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S., por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$49.500.000), por concepto de capital correspondiente a la comisión de corretaje del 3% del valor de venta de los inmuebles No. 001-1278594, 001-1278208, 001-1278209, 001-1278210, 001-1278385 y 001-1278489 objeto de este contrato, pactados en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda de fecha 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 (fecha de la escritura pública No. 661 de 2023 donde se materializó la venta de los inmuebles) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Gerardo Aguilar Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.688.855 y portador de la Tarjeta Profesional 249.858 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f18f65485fa5979d67bf2a7bbe333c21a0b5454eb2bcb111a130ef4e2c7039**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**